

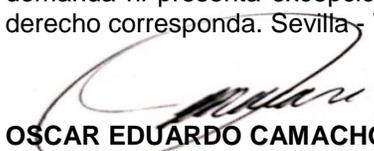


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00263-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.

Demandante: Francisco Chávez Vs. Demandado: Luis Evelio Patiño Martínez.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que la parte demandada dentro de este asunto, señor LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ se notificó personalmente dentro del presente proceso el día 17 de septiembre de 2020, corriendo término de 10 días así: 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 30 de septiembre, así como, el 1 de octubre de 2020; feneciendo el término el día 1 de octubre de 2020 a las 4:00pm, quien durante el término de traslado concedido no contesta la demanda ni presenta excepción alguna. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 16 de 2020.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 027

Sevilla - Valle, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** FRANCISCO CHAVEZ  
**EJECUTADO:** LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 2019-00263-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el convocado a juicio de manera personal, quien representa el extremo pasivo de la litis, extendiéndole el término para la contestación de la demanda sin hacer uso de ella.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.1334 del 22 de agosto de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía en favor del señor FRANCISCO CHAVEZ y en contra del señor LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el Artículo 291 del C. G. P., es decir, personalmente, quien se abstiene de contestar la demanda.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00263-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.  
Demandante: Francisco Chávez Vs. Demandado: Luis Evelio Patiño Martínez.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Así mismo y como quiera que la parte ejecutante presentó, tanto la liquidación del crédito como el avalúo del predio aprisionado, sin que se hubiese promulgado el Auto de Seguir Adelante la Ejecución o la Sentencia que resolvía las eventuales excepciones se dispondrá, una vez quede en firme la presente decisión, correr traslado de los mismos de conformidad como lo establece los Artículos 444 y 446 del Estatuto Procesal.

Finalmente se tiene que el Despacho Comisorio No.076 de octubre 11 de 2019, liberado por esta judicatura dentro del proceso de la referencia, fue radicado en las instalaciones de la Administración Municipal el 22 de noviembre de 2019 y devuelto al presente Estrado debidamente diligenciado el pasado 28 de octubre de 2020, en diecisiete (17) folios útiles y 1 CD, razón por la cual se dispondrá agregar, el mismo, al paginario del presente asunto.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, visible a folios 30 a 33 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito, visible a folios 100 a 109 y aportada al proceso por el apoderado de parte

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00263-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía.

Demandante: Francisco Chávez Vs. Demandado: Luis Evelio Patiño Martínez.

ejecutante en data 27 de agosto de 2020; de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **una vez quede debidamente ejecutoriada la presente providencia.**

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso **a la parte ejecutada,** practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER CORRER TRASLADO** del avalúo comercial del bien inmueble, predio rural denominado “El Vergel” ubicado en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.382-9833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120142000000000, aportado por la parte activa en data 4 de septiembre de 2020 y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo estatuido por el Artículo 444 del C. G. P. **una vez quede debidamente ejecutoriada la presente providencia;** de igual forma, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

**QUINTO: INCORPORAR** al legajo expedimental el Despacho Comisorio No.076 de octubre 11 de 2019, dispuesto por esta judicatura y mencionado en la parte considerativa de la presente decisión, el cual fue arrimado al plenario en data 28 de octubre del hogano por parte del Secretario de Gobierno Municipal debidamente diligenciado, para los fines pertinentes de que trata el Artículo 40 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 027. Proceso No. 2019-00263-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2021
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

Jcv